

**ENMIENDAS 001-164**

presentadas por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

**Informe****Andreas Schwab****A9-0244/2023**

Modificación de una serie de Reglamentos por lo que respecta al establecimiento del Instrumento de Emergencia del Mercado Único

Propuesta de Reglamento (COM(2022)0461 – C9-0314/2022 – 2022/0279(COD))

---

**Enmienda 1****Propuesta de Reglamento****Título***Texto de la Comisión**Enmienda*

Propuesta de

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009 y (UE) n.º 305/2011 por lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado debido a una emergencia del mercado *único*

que modifica los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009, **(UE) 2023/988, (UE) 2023/1230** y (UE) n.º 305/2011 por lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado debido a una emergencia del mercado *interior*

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 1

#### *Texto de la Comisión*

(1) El [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] tiene por objeto garantizar el funcionamiento normal del mercado *único*, en particular la libre circulación de mercancías, servicios y personas, y garantizar la disponibilidad de bienes y servicios pertinentes para la crisis y de bienes y servicios de importancia estratégica para los ciudadanos, las empresas y las autoridades públicas durante una crisis.

#### *Enmienda*

(1) El [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] tiene por objeto garantizar el funcionamiento normal del mercado *interior*, en particular la libre circulación de mercancías, servicios y personas, y garantizar la disponibilidad de bienes y servicios pertinentes para la crisis y de bienes y servicios de importancia estratégica para los ciudadanos, las empresas y las autoridades públicas durante una crisis.

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

#### *Texto de la Comisión*

(2) El marco establecido por el [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] contiene medidas que deben aplicarse de manera coherente, transparente, eficiente, proporcionada y oportuna, a fin de prevenir, mitigar y minimizar las repercusiones que una crisis puede tener en el funcionamiento del mercado *único*.

#### *Enmienda*

(2) El marco establecido por el [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] contiene medidas que deben aplicarse de manera coherente, transparente, eficiente, proporcionada y oportuna, a fin de prevenir, mitigar y minimizar las repercusiones que una crisis puede tener en el funcionamiento del mercado *interior*.

## Enmienda 4

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

*Texto de la Comisión*

(3) El [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] establece un mecanismo en varios niveles que consiste en la planificación de contingencia, *el modo* de vigilancia y *el modo de* emergencia en el mercado *único*.

*Enmienda*

(3) El [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] establece un mecanismo en varios niveles que consiste en la planificación de contingencia, y *los modos* de vigilancia y emergencia en el mercado *interior*.

**Enmienda 5**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) El [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] establece normas cuyo objetivo es salvaguardar la libre circulación de mercancías, servicios y personas en el mercado *único* y garantizar la disponibilidad de bienes y servicios que son especialmente importantes también en tiempos de crisis. El [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] se aplica tanto a los bienes como a los servicios.

*Enmienda*

(4) El [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] establece normas cuyo objetivo es salvaguardar la libre circulación de mercancías, servicios y personas en el mercado *interior* y garantizar la disponibilidad de bienes y servicios que son especialmente importantes también en tiempos de crisis. El [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] se aplica tanto a los bienes como a los servicios.

**Enmienda 6**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Al objeto de complementar, garantizar la coherencia y mejorar aún más la eficacia de dichas medidas, conviene velar por que *las medidas* a *las* que se

*Enmienda*

(5) Al objeto de complementar, garantizar la coherencia y mejorar aún más la eficacia de dichas medidas, conviene velar por que *los bienes pertinentes para*

refiere el [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] puedan introducirse rápidamente en el mercado *de la Unión*, a fin de contribuir a hacer frente a las perturbaciones y mitigarlas.

*la crisis a los* que se refiere el [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] puedan introducirse rápidamente en el mercado *interior*, a fin de contribuir a hacer frente a las perturbaciones y mitigarlas.

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

#### *Texto de la Comisión*

(6) Varios actos jurídicos sectoriales de la Unión establecen normas armonizadas sobre el diseño, la fabricación, la evaluación de la conformidad y la introducción en el mercado de determinados productos. Entre estos actos jurídicos se encuentran los Reglamentos (UE) 2016/424<sup>40</sup>, (UE) 2016/425<sup>41</sup>, (UE) 2016/426<sup>42</sup>, (UE) 2019/1009<sup>43</sup> y (UE) n.º 305/2011<sup>44</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo. Estos actos jurídicos se basan en los principios del nuevo enfoque de la armonización técnica. Además, los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426 y (UE) 2019/1009 también se ajustan a las disposiciones de referencia establecidas en la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>.

<sup>40</sup> DO L 81 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>41</sup> DO L 81 de 31.3.2016, p. 51.

#### *Enmienda*

(6) Varios actos jurídicos sectoriales de la Unión establecen normas armonizadas sobre el diseño, la fabricación, la evaluación de la conformidad y la introducción en el mercado de determinados productos. Entre estos actos jurídicos se encuentran los Reglamentos (UE) 2016/424<sup>40</sup>, (UE) 2016/425<sup>41</sup>, (UE) 2016/426<sup>42</sup>, (UE) 2019/1009<sup>43</sup>, **(UE) 2023/1230<sup>43 bis</sup>** y (UE) n.º 305/2011<sup>44</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo. Estos actos jurídicos se basan en los principios del nuevo enfoque de la armonización técnica. Además, los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009, **(UE) 2023/988<sup>44 bis</sup>** y **(UE) 2023/1230** también se ajustan a las disposiciones de referencia establecidas en la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>. **Por otra parte, el Reglamento (UE) 2023/988 establece normas esenciales sobre la seguridad de los productos de consumo comercializados o introducidos en el mercado.**

<sup>40</sup> DO L 81 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>41</sup> DO L 81 de 31.3.2016, p. 51.

<sup>42</sup> DO L 81 de 31.3.2016, p. 99.

<sup>43</sup> DO L 170 de 25.6.2019, p. 1.

<sup>44</sup> DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

<sup>45</sup> DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.

<sup>42</sup> DO L 81 de 31.3.2016, p. 99.

<sup>43</sup> DO L 170 de 25.6.2019, p. 1.

<sup>43 bis</sup> **DO L 165 de 29.6.2023, p. 1.**

<sup>44</sup> DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

<sup>44 bis</sup> **DO L 135 de 23.5.2023, p. 1.**

<sup>45</sup> DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) Ni las disposiciones de referencia establecidas en la Decisión n.º 768/2008/CE ni las disposiciones específicas establecidas por la legislación sectorial de armonización de la Unión establecen procedimientos destinados a aplicarse en caso de crisis. Conviene introducir ajustes específicos en esos Reglamentos, con el fin de preparar y responder a las repercusiones de las crisis que afecten a productos que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis y que entren en el ámbito de aplicación de dichos Reglamentos.

#### *Enmienda*

(7) Ni las disposiciones de referencia establecidas en la Decisión n.º 768/2008/CE ni las disposiciones específicas establecidas por la legislación sectorial de armonización de la Unión establecen procedimientos destinados a aplicarse en caso de crisis. Conviene introducir ajustes específicos en esos Reglamentos, con el fin de preparar y responder a las repercusiones de las crisis que afecten a productos que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis y que entren en el ámbito de aplicación de dichos Reglamentos.

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) La experiencia extraída de las crisis recientes que han afectado al mercado **único** ha puesto de manifiesto que los procedimientos establecidos en la legislación sectorial no están diseñados para satisfacer las necesidades de los

#### *Enmienda*

(8) La experiencia extraída de las crisis recientes que han afectado al mercado **interior** ha puesto de manifiesto que los procedimientos establecidos en la legislación sectorial no están diseñados para satisfacer las necesidades de los

escenarios de respuesta a las crisis y no ofrecen la flexibilidad normativa necesaria. Procede, por tanto, establecer una base jurídica para tales procedimientos de respuesta a las crisis como complemento de las medidas adoptadas con arreglo al [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*].

escenarios de respuesta a las crisis y no ofrecen la flexibilidad normativa necesaria. Procede, por tanto, establecer una base jurídica para tales procedimientos de respuesta a las crisis como complemento de las medidas adoptadas con arreglo al [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) A fin de superar los posibles efectos de las perturbaciones en el mercado *único* y de garantizar que los bienes pertinentes para la crisis se introduzcan en el mercado rápidamente, conviene establecer el requisito de que los organismos de evaluación de la conformidad den prioridad a las solicitudes de evaluación de la conformidad de tales productos frente a cualquier solicitud pendiente relativa a productos que no hayan sido designados como pertinentes para la crisis.

#### *Enmienda*

(9) A fin de superar los posibles efectos de las perturbaciones en el mercado *interior* y de garantizar que los bienes pertinentes para la crisis se introduzcan en el mercado rápidamente, conviene establecer el requisito de que los organismos de evaluación de la conformidad den prioridad a las solicitudes de evaluación de la conformidad de tales productos frente a cualquier solicitud pendiente relativa a productos que no hayan sido designados como pertinentes para la crisis.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) Para ello, deben establecerse procedimientos de emergencia en los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009 y (UE) n.º 305/2011. Dichos procedimientos solo deben estar

#### *Enmienda*

(10) Para ello, deben establecerse procedimientos de emergencia en los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009, **(UE) 2023/988**, **(UE) 2023/1230** y (UE) n.º 305/2011. Dichos

disponibles tras la activación del modo de emergencia del mercado *único* de conformidad con el [insértese la referencia al Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*].

procedimientos solo deben estar disponibles tras la activación del modo de emergencia del mercado *interior* de conformidad con el [insértese la referencia al Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) Además, cuando las perturbaciones puedan afectar a los organismos de evaluación de la conformidad o cuando las capacidades de ensayo de los productos pertinentes para la crisis no sean suficientes, conviene establecer la posibilidad de que las autoridades nacionales competentes autoricen, con carácter excepcional y temporal, la introducción en el mercado de productos que no hayan sido sometidos a los procedimientos habituales de evaluación de la conformidad exigidos por la legislación sectorial pertinente de la Unión.

#### *Enmienda*

(11) Además, cuando las perturbaciones puedan afectar a los organismos de evaluación de la conformidad o cuando las capacidades de ensayo de los productos pertinentes para la crisis no sean suficientes, conviene establecer la posibilidad de que las autoridades nacionales competentes autoricen, con carácter excepcional y temporal, la introducción en el mercado de productos que no hayan sido sometidos a los procedimientos habituales de evaluación de la conformidad exigidos por la legislación sectorial pertinente de la Unión. ***La autorización de los productos concedida con carácter excepcional y temporal debe seguir siendo válida durante seis meses tras la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior, siempre que no afecte en modo alguno a la salud, la seguridad y la protección de los consumidores. Transcurrido este período, los productos solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en las normas aplicables. Los productos ya autorizados de forma excepcional y temporal podrán volver a autorizarse con arreglo al procedimiento de autorización habitual. No obstante, los productos o***

*componentes ya adquiridos para su uso, o que ya estén en uso, podrán seguir utilizándose sin que se precise una nueva autorización.*

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) Por lo que respecta a los productos que entran en el ámbito de aplicación de esos Reglamentos y que han sido designados como bienes pertinentes para la crisis, las autoridades nacionales competentes deben poder, en el contexto de una emergencia en curso del mercado **único**, conceder excepciones a la obligación de llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en dichos Reglamentos, **en los casos en los que** la participación de un organismo notificado sea obligatoria, y deben poder expedir autorizaciones para esos productos, siempre que estos cumplan todos los requisitos esenciales de seguridad aplicables. El cumplimiento de estos requisitos esenciales puede demostrarse por diversos medios, que pueden incluir los ensayos realizados por las autoridades nacionales con muestras facilitadas por el fabricante que haya solicitado una autorización. Los procedimientos específicos que se han seguido para demostrar el cumplimiento y sus resultados deben describirse claramente en la autorización expedida por la autoridad nacional competente.

#### *Enmienda*

(12) Por lo que respecta a los productos que entran en el ámbito de aplicación de esos Reglamentos y que han sido designados como bienes pertinentes para la crisis, las autoridades nacionales competentes deben poder, en el contexto de una emergencia en curso del mercado **interior**, conceder excepciones a la obligación de llevar a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en dichos Reglamentos, **cuando** la participación de un organismo notificado sea obligatoria, y deben poder expedir autorizaciones para esos productos, siempre que estos cumplan todos los requisitos esenciales de seguridad aplicables **y que la seguridad de los consumidores y los usuarios finales esté plenamente garantizada**. El cumplimiento de estos requisitos esenciales puede demostrarse por diversos medios, que pueden incluir los ensayos realizados por las autoridades nacionales con muestras facilitadas por el fabricante que haya solicitado una autorización. Los procedimientos específicos que se han seguido para demostrar el cumplimiento y sus resultados deben describirse claramente en la autorización expedida por la autoridad nacional competente. **El principio de reconocimiento mutuo debe aplicarse a los bienes comercializados en virtud de dicha excepción. La autoridad**



***nacional competente debe conservar la documentación técnica pertinente para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables. Los productos fabricados durante el modo de emergencia del mercado interior, cuando se haya autorizado una excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad, también deben estar sujetos a las obligaciones pertinentes de trazabilidad establecidas en el Reglamento (UE) 2023/988, en particular las definidas en su artículo 15, apartado 5.***

## **Enmienda 14**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) Cuando una emergencia del mercado **único** conlleve un aumento exponencial de la demanda de determinados productos, y con el fin de apoyar los esfuerzos de los operadores económicos por satisfacer dicha demanda, conviene proporcionar referencias técnicas, que los fabricantes pueden utilizar para diseñar y producir bienes pertinentes para la crisis que cumplan los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables.

#### *Enmienda*

(13) Cuando una emergencia del mercado **interior** conlleve un aumento exponencial de la demanda de determinados productos, y con el fin de apoyar los esfuerzos de los operadores económicos por satisfacer dicha demanda, conviene proporcionar referencias técnicas, que los fabricantes pueden utilizar para diseñar y producir bienes pertinentes para la crisis que cumplan los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables.

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 14**

#### *Texto de la Comisión*

(14) Existe legislación sectorial de armonización de la Unión que contempla la posibilidad de que un fabricante se

#### *Enmienda*

(14) Existe legislación sectorial de armonización de la Unión que contempla la posibilidad de que un fabricante se

beneficie de una presunción de conformidad si su producto cumple una norma europea armonizada. No obstante, cuando no existan tales normas o su cumplimiento pueda resultar excesivamente difícil debido a las perturbaciones causadas por la crisis, conviene establecer mecanismos alternativos.

beneficie de una presunción de conformidad si su producto cumple una norma europea armonizada. **Además, el marco general de seguridad de los productos establecido en el Reglamento (UE) 2023/988 prevé la posibilidad de que un producto se beneficie de una presunción de conformidad con el requisito general de seguridad de los productos si se ajusta a la norma europea o a partes de la misma por lo que respecta a los riesgos y las categorías de riesgo cubiertos por dicha norma, cuyas referencias se han publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.** No obstante, cuando no existan tales normas o su cumplimiento pueda resultar excesivamente difícil debido a las perturbaciones causadas por la crisis, conviene establecer mecanismos alternativos.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) Con respecto a los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426 y (UE) 2019/1009, las autoridades nacionales competentes deben poder suponer que los productos fabricados de conformidad con normas nacionales o internacionales, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1025/2012<sup>46</sup>, que garantizan un nivel de protección equivalente al ofrecido por las normas europeas armonizadas cumplen los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes.

---

<sup>46</sup> DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

#### *Enmienda*

(15) Con respecto a los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009, **(UE) 2023/988 y (UE) 2023/1230**, las autoridades nacionales competentes deben poder suponer que los productos fabricados de conformidad con normas nacionales o internacionales, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1025/2012<sup>46</sup>, que garantizan un nivel de protección equivalente al ofrecido por las normas europeas armonizadas cumplen los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes.

---

<sup>46</sup> DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) Además, por lo que respecta a los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009 y (UE) n.º 305/2011, la Comisión debe tener la posibilidad de adoptar, mediante actos de ejecución, especificaciones comunes en las que los fabricantes puedan basarse para beneficiarse de una presunción de conformidad con los requisitos esenciales aplicables. El acto de ejecución por el que se establezcan dichas especificaciones comunes debe seguir siendo aplicable mientras dure la emergencia del mercado *único*.

#### *Enmienda*

(16) Además, por lo que respecta a los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009, **(UE) 2023/988**, **(UE) 2023/1230** y (UE) n.º 305/2011, la Comisión debe tener la posibilidad de adoptar, mediante actos de ejecución, especificaciones comunes en las que los fabricantes puedan basarse para beneficiarse de una presunción de conformidad con los requisitos esenciales aplicables. El acto de ejecución por el que se establezcan dichas especificaciones comunes debe seguir siendo aplicable mientras dure la emergencia del mercado *interior*.

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

***(17) Con respecto a los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009 y (UE) n.º 305/2011, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, en particular con el fin de garantizar la interoperabilidad entre productos o sistemas, la Comisión debe poder adoptar, mediante actos de ejecución, especificaciones comunes que establezcan especificaciones técnicas obligatorias que los fabricantes deban cumplir. El acto de***

#### *Enmienda*

***suprimido***

*ejecución por el que se establezcan dichas especificaciones comunes debe seguir siendo aplicable mientras dure la emergencia del mercado único.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) A fin de garantizar que el nivel de seguridad ofrecido por los productos armonizados no se vea comprometido, es necesario establecer normas para reforzar la vigilancia del mercado, en particular por lo que respecta a los bienes designados como pertinentes para la crisis y, en particular, permitiendo una cooperación más estrecha y un apoyo mutuo entre las autoridades de vigilancia del mercado.

#### *Enmienda*

(18) A fin de garantizar que el nivel de seguridad ofrecido por los productos armonizados ***o por los productos incluidos en el ámbito de aplicación del marco de seguridad general*** no se vea comprometido, es necesario establecer normas para reforzar la vigilancia del mercado, en particular por lo que respecta a los bienes designados como pertinentes para la crisis y, en particular, permitiendo una cooperación más estrecha y un apoyo mutuo entre las autoridades de vigilancia del mercado.

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) Por consiguiente, los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009 y (UE) n.º 305/2011 deben modificarse en consecuencia.

#### *Enmienda*

(20) Por consiguiente, los Reglamentos (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2019/1009, ***(UE) 2023/988, (UE) 2023/1230*** y (UE) n.º 305/2011 deben modificarse en consecuencia.

## Enmienda 21

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) A fin de que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la misma fecha que [el Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*], debe aplazarse su aplicación.

*Enmienda*

(21) A fin de que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la misma fecha que [el Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*], debe aplazarse su aplicación.

**Enmienda 22**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 bis – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los artículos 43 ter a 43 octies solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 23 del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] *mediante el cual se active el artículo 26 del [Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único] con respecto al presente Reglamento.*

*Enmienda*

1. Los artículos 43 ter a 43 octies *del presente Reglamento* solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo *14, apartado 5* del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

**Enmienda 23**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 bis – apartado 3 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los artículos 43 ter a 43 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado *único*.

*Enmienda*

Los artículos 43 ter a 43 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado *interior*.

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 bis – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sin embargo, el artículo 43 quater, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 5, se aplicará durante el modo de emergencia del mercado único y tras la desactivación o expiración de este.*

*suprimido*

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4. La Comisión estará facultada para establecer, mediante actos de ejecución, normas relativas a las acciones de seguimiento que deban llevarse a cabo con respecto a los subsistemas y los componentes de seguridad introducidos en el mercado de conformidad con los artículos 43 quater a 43 septies. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 44, apartado 3.*

*suprimido*

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

2. Los organismos notificados **tramitarán** todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los subsistemas y componentes de seguridad designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

*Enmienda*

2. Los organismos notificados **garantizarán que se hagan todos los esfuerzos razonables para tramitar** todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los subsistemas y componentes de seguridad designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

**Enmienda 27**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 ter – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los subsistemas y componentes de seguridad con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

*Enmienda*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los subsistemas y componentes de seguridad con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales **extraordinarios** para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

**Enmienda 28**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 ter – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los organismos notificados **harán todo lo posible por** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los subsistemas y componentes de seguridad

*Enmienda*

5. Los organismos notificados **garantizarán que se hagan todos los esfuerzos razonables para** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los

designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

subsistemas y componentes de seguridad designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater– apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, **toda** autoridad nacional competente podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada, la introducción en el mercado o la incorporación en una instalación de transporte por cable en el territorio **del** Estado miembro **de que se trate** de un subsistema o componente de seguridad específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere el artículo 18, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales aplicables haya quedado demostrado.

#### *Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, **la** autoridad nacional competente podrá autorizar, **tras realizar una evaluación de riesgos** y previa solicitud debidamente justificada **por parte de un operador económico con sede en su Estado miembro**, la introducción en el mercado o la incorporación en una instalación de transporte por cable en el territorio **de dicho** Estado miembro de un subsistema o componente de seguridad específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere el artículo 18, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales aplicables haya quedado demostrado.

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater – apartado 2 – párrafo 1



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Dicho fabricante también tomará todas las medidas razonables para garantizar que el subsistema o componente de seguridad al que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 no salga del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización.**

**suprimido**

**Enmienda 31**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente con arreglo al apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos de conformidad con los cuales el subsistema o componente de seguridad podrá introducirse en el mercado o incorporarse a una instalación de transporte por cable, a saber:

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente con arreglo al apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos de conformidad con los cuales el subsistema o componente de seguridad podrá introducirse en el mercado o incorporarse a una instalación de transporte por cable, a saber, **como mínimo:**

**Enmienda 32**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater – apartado 3 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) una fecha final de validez de la autorización, que no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del

c) una fecha final de validez de la autorización, que, **salvo disposición en contrario**, no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya

mercado *único*;

activado el modo de emergencia del  
mercado *interior*;

### Enmienda 33

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater – apartado 3 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) los requisitos de etiquetado, incluida la identificación por radiofrecuencia, que indiquen que el subsistema o el componente de seguridad ha sido autorizado con arreglo al modo de emergencia del mercado interior.*

### Enmienda 34

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 bis, apartado 3, **párrafo primero**, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá modificar las condiciones **de la autorización contemplada** en el apartado 3 **también** después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **único**.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 bis, apartado 3, cuando proceda, la autoridad nacional competente **podrá también** modificar las condiciones **y los requisitos contemplados** en el apartado 3 **del presente artículo** después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **interior**.

### Enmienda 35

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

**5. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 20, los subsistemas o componentes de seguridad para los que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no saldrán del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización ni llevarán el mercado CE.**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 36**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quater– apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos subsistemas o componentes de seguridad.

*Enmienda*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos subsistemas o componentes de seguridad. ***Las autoridades de vigilancia del mercado conservarán todos los registros relacionados con los productos autorizados en virtud de una excepción durante un período de diez años. Pondrán dichos registros a disposición de otras autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas.***

**Enmienda 37**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 quater– apartado 7

*Texto de la Comisión*

7. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda decisión de autorizar la introducción en el mercado de subsistemas o componentes de seguridad de conformidad con el apartado 1.

*Enmienda*

7. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda decisión de autorizar la introducción en el mercado **o la incorporación en una instalación de transporte por cable** de subsistemas o componentes de seguridad de conformidad con el apartado 1.

**Enmienda 38**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 quater– apartado 8

*Texto de la Comisión*

8. La aplicación de los artículos 43 bis a 43 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no **afectan** a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 18 **en el territorio del Estado miembro de que se trate**.

*Enmienda*

8. La aplicación de los artículos 43 bis a 43 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no **deberán afectar** a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 18.

**Enmienda 39**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/424  
Artículo 43 quater – apartado 8 bis (nuevo)

**8 bis. Los subsistemas o los componentes de seguridad sujetos a la excepción contemplada en el apartado 1 seguirán siendo válidos durante seis meses después de la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior. Transcurrido este período, solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en el presente Reglamento.**

#### Enmienda 40

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quinquies – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*cuando*

*suprimido*

#### Enmienda 41

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quinquies – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **único** que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **15**, **apartado 4**, del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para

b) **cuando** las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **interior** que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer

hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 quinquies – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) cuando *no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II;*

#### *Enmienda*

a) cuando *no se hayan adoptado los documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;*

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 sexies – apartado 1 – letra a bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*a bis) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II y no se prevea la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo*

## **Enmienda 44**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 sexies – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **único** que han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre **el Instrumento de Emergencia del Mercado Único**] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

#### *Enmienda*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **interior** que han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre **la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior**] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

## **Enmienda 45**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 sexies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán **previa consulta a los expertos sectoriales** y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 3, y se aplicarán a los subsistemas o componentes de

#### *Enmienda*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 3, y se aplicarán a los subsistemas o componentes de seguridad introducidos en el mercado hasta

seguridad introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado único. **En la preparación temprana del** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión **recabará** los puntos de vista de los organismos **o grupos de expertos** pertinentes **establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.**

el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado **interior**. **Al elaborar el** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión **tendrá en cuenta** los puntos de vista de los organismos pertinentes **y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes.**

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 sexies – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 bis, apartado 3, **párrafo primero**, a menos que haya motivos suficientes para creer que los subsistemas o componentes de seguridad cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones comunes y han sido introducidos en el mercado, dichos subsistemas o componentes de seguridad cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado **único** de conformidad con [el Reglamento sobre **la Instrumento de Emergencia del Mercado Único**].

#### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 bis, apartado 3, a menos que haya motivos suficientes para creer que los subsistemas o componentes de seguridad cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos subsistemas o componentes de seguridad cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado **interior** de conformidad con [el Reglamento sobre **la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior**].



## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 sexies – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales que pretende cubrir y que se establecen en el anexo II, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información **y, si procede, modificará o retirará** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

#### *Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales que pretende cubrir y que se establecen en el anexo II, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y podrá, **cuando proceda, modificar** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 septies

#### *Texto de la Comisión*

#### *Artículo 43 septies*

#### *Adopción de especificaciones comunes obligatorias*

**1. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias destinadas a cubrir los requisitos esenciales establecidos en el anexo II para los subsistemas o componentes de seguridad que hayan sido designados**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*como bienes pertinentes para la crisis.*

**2. Los actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán previa consulta a los expertos sectoriales y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 3. Se aplicarán a los subsistemas o componentes de seguridad introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado único. En la preparación temprana del proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.**

**3. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 bis, apartado 3, párrafo primero, a menos que haya motivos suficientes para creer que los subsistemas o componentes de seguridad cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos subsistemas o componentes de seguridad cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado único de conformidad con [el Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado**

*Único].*

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 1 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/424

Artículo 43 octies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **harán** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **único**, en particular movilizándolo y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los subsistemas y componentes de seguridad designados como bienes pertinentes para la crisis».

#### *Enmienda*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **se asegurarán de que se haga** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **interior**, en particular movilizándolo y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los ascensores y componentes de seguridad para ascensores designados como bienes pertinentes para la crisis.».

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 bis – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los artículos 41 ter a 41 octies solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 23 del [Reglamento sobre **el Instrumento de Emergencia del Mercado Único**] **mediante el cual se active el artículo 26 del [Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único] con**

#### *Enmienda*

1. Los artículos 41 ter a **43 octies del presente Reglamento** solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo **14, apartado 5** del [Reglamento sobre **la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior**].

*respecto al presente Reglamento.*

## **Enmienda 51**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los artículos 41 ter a 41 octies se aplicarán exclusivamente a los EPI que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1.

#### *Enmienda*

2. Los artículos 41 ter a **43** octies se aplicarán exclusivamente a los que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1 **del presente artículo.**

## **Enmienda 52**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 bis – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los artículos 41 bis a 41 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado **único**.

#### *Enmienda*

Los artículos 41 ter a **43** octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado **interior**.

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 bis – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Sin embargo, el artículo 41 quater, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 5, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado único y tras la desactivación o expiración de este.***

***suprimido***

#### **Enmienda 54**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4. La Comisión estará facultada para establecer, mediante actos de ejecución, normas relativas a las acciones de seguimiento que deban llevarse a cabo con respecto a los EPI introducidos en el mercado de conformidad con los artículos 41 quater a 41 septies. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 44, apartado 3.***

***suprimido***

#### **Enmienda 55**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los organismos notificados tramitarán todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los EPI designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.***

***2. Los organismos notificados se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para tramitar todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los EPI designados como***

bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 ter – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los EPI con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

#### *Enmienda*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los EPI con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales **extraordinarios** para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 ter – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los organismos notificados **harán todo lo posible por** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los EPI designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

#### *Enmienda*

5. Los organismos notificados **se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los EPI designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, **toda** autoridad nacional competente podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada, la introducción en el mercado en el territorio del Estado miembro **de que se trate** de un EPI **específico designado** como **bien pertinente** para la crisis que no **haya** sido **sometido** por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere dicho artículo, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables haya quedado demostrado.

*Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, **la** autoridad nacional competente, **tras realizar una evaluación de riesgos**, podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada **por parte de un operador económico con sede en su Estado miembro**, la introducción en el mercado en el territorio de **dicho** Estado miembro de EPI **específicos designados** como **bienes pertinentes** para la crisis que no **hayan** sido **sometidos** por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere dicho artículo, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables haya quedado demostrado.

**Enmienda 59**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater – apartado 2 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

***Dicho fabricante también tomará todas las medidas razonables para garantizar que el EPI al que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 no salga del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización.***

*Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 60**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales el EPI podrá introducirse en el mercado, a saber:

*Enmienda*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos mínimos con arreglo a los cuales un explosivo puede introducirse en el mercado, a saber, **como mínimo**:

**Enmienda 61**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater – apartado 3 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) una fecha final de validez de la autorización, que no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado **único**;

*Enmienda*

c) una fecha final de validez de la autorización, que, **salvo disposición en contrario**, no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado **interior**;

**Enmienda 62**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater – apartado 3 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**e bis) los requisitos de etiquetado, incluida la identificación por radiofrecuencia, que indiquen que el EPI ha sido autorizado con arreglo al modo de emergencia del mercado interior.**



## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater– apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, **párrafo primero**, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá modificar las condiciones **de la autorización contemplada** en el apartado 3 del presente artículo también después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **único**.

#### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá **también** modificar las condiciones **y los requisitos contemplados** en el apartado 3 del presente artículo después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **interior**.

## Enmienda 64

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater– apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. **No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 17, los EPI para los que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no saldrán del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización ni llevarán el marcado CE.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater– apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos EPI.

*Enmienda*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos EPI. ***Las autoridades de vigilancia del mercado conservarán todos los registros relacionados con los productos autorizados en virtud de una excepción durante un período de diez años. Pondrán dichos registros a disposición de otras autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas.***

**Enmienda 66**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater– apartado 8

*Texto de la Comisión*

8. La aplicación de los artículos 41 bis a 41 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no ***afectan*** a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 19 ***en el territorio del Estado miembro de que se trate.***

*Enmienda*

8. La aplicación de los artículos 41 bis a 41 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no ***deberán afectar*** a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 19.

**Enmienda 67**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quater – apartado 8 bis (nuevo)

**8 bis. Los EPI sujetos a la excepción contemplada en el apartado 1 seguirán siendo válidos durante seis meses después de la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior. Transcurrido este período, solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en el presente Reglamento.**

## Enmienda 68

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 quinquies – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **único** que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **15**, **apartado 4**, del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Enmienda

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **interior** que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **14** del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425  
Artículo 41 sexies – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) cuando ***no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo II;***

*Enmienda*

a) cuando ***no se hayan adoptado los documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;***

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 sexies – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II y no se prevea la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo emergencia del mercado interior;***

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 sexies – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado ***único*** que

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado ***interior*** que

han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo II del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 sexies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán ***previa consulta a los expertos sectoriales*** y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 3. Seguirán siendo aplicables a los EPI introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado ***único. En la preparación temprana del*** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión ***recabará*** los puntos de vista de los organismos ***o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.***

#### *Enmienda*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 3. Seguirán siendo aplicables a los EPI introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado ***interior. Al elaborar el*** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión ***tendrá en cuenta*** los puntos de vista de los organismos pertinentes ***y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes.***

## Enmienda 73

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/425  
Artículo 41 sexies – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, **párrafo primero**, a menos que haya motivos suficientes para creer que los EPI cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos EPI cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado **único** de conformidad con [el Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*].

*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, a menos que haya motivos suficientes para creer que los EPI cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos EPI cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado **interior** de conformidad con [el Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/425  
Artículo 41 sexies – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales de salud y seguridad que pretende cubrir y que se establecen en el anexo II, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información

*Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales que pretende cubrir y que se establecen en el anexo II, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y **podrá, cuando**

y, *si procede, modificará o retirará* el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

*proceda, modificar* el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

## Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/425  
Artículo 41 septies

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 41 septies*

*suprimido*

*Adopción de especificaciones comunes obligatorias*

*1. En casos debidamente justificados, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias destinadas a cubrir los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo II para los EPI que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis.*

*2. Los actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán previa consulta a los expertos sectoriales y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 3. Se aplicarán a los EPI introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado único. En la preparación temprana del proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la*

*Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.*

*3. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, párrafo primero, a menos que haya motivos suficientes para creer que los EPI cubiertos por las especificaciones comunes obligatorias a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos EPI cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado único de conformidad con [el Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único].*

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/425

Artículo 41 octies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **harán** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **único**, en particular movilizando y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los EPI designados

#### *Enmienda*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **se asegurarán de que se haga** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **interior**, en particular movilizando y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los



como bienes pertinentes para la crisis».

EPI designados como bienes pertinentes para la crisis.

## Enmienda 77

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 bis – título

### *Texto de la Comisión*

Aplicación de procedimientos de emergencia

### *Enmienda*

Aplicación de procedimientos de emergencia

## Enmienda 78

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 bis – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Los artículos 40 ter a 40 octies solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 23 del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] mediante el cual se active el artículo 26 del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] *con respecto al presente Reglamento*.

### *Enmienda*

1. Los artículos 40 ter a 40 octies *del presente Reglamento* solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 14, *apartado 5* del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] mediante el cual se active el artículo 26 del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

## Enmienda 79

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 bis – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los artículos 40 ter a 40 octies se aplicarán exclusivamente a los aparatos y equipos que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

*Enmienda*

2. Los artículos 40 ter a 40 octies se aplicarán exclusivamente a los aparatos y equipos que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

**Enmienda 80**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 bis – apartado 3 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los artículos 40 ter a 40 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán mientras permanezca activo el modo de emergencia del mercado *único*.

*Enmienda*

Los artículos 40 ter a 40 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán mientras permanezca activo el modo de emergencia del mercado *interior*.

**Enmienda 81**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 bis – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Sin embargo, el artículo 40 quater, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 5, se aplicará durante el modo de emergencia del mercado único y tras su desactivación o expiración.*

*Enmienda*

*suprimido*

**Enmienda 82**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. La Comisión estará facultada para establecer, mediante actos de ejecución, normas relativas a las acciones de seguimiento que deban llevarse a cabo con respecto a los aparatos y equipos introducidos en el mercado de conformidad con los artículos 40 quater a 40 septies. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 3.**

**suprimido**

**Enmienda 83**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Los organismos notificados tramitarán** todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los aparatos y equipos designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

**2. Los organismos notificados garantizarán que se hagan todos los esfuerzos razonables para tramitar** todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los aparatos y equipos designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

**Enmienda 84**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 ter – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los aparatos y equipos con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

*Enmienda*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los aparatos y equipos con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales **extraordinarios** para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

**Enmienda 85**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 ter – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los organismos notificados **harán todo lo posible por** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los aparatos y equipos designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

*Enmienda*

5. Los organismos notificados **se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los aparatos y equipos designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

**Enmienda 86**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater – título

*Texto de la Comisión*

Excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado

*Enmienda*

Excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado

**Enmienda 87**

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater– apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, **toda** autoridad nacional competente podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada, la introducción en el mercado o la puesta en servicio en el territorio **del** Estado miembro **de que se trate** de un aparato o equipo específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere el artículo 14, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales aplicables haya quedado demostrado.

#### *Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, **la** autoridad nacional competente, **tras realizar una evaluación de riesgos**, podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada **por parte de un operador económico con sede en su Estado miembro**, la introducción en el mercado o la puesta en servicio en el territorio de **dicho** Estado miembro de un aparato o equipo específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere dicho artículo 14, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales aplicables haya quedado demostrado.

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

**Dicho fabricante también tomará todas las medidas razonables para garantizar que el aparato o equipo al que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 no salga del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater – apartado 3 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales el aparato o equipo podrá introducirse en el mercado, a saber:

#### *Enmienda*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos mínimos con arreglo a los cuales una máquina puede introducirse en el mercado ***o ponerse en servicio***, a saber, ***como mínimo***:

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater – apartado 3 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) una fecha final de validez de la autorización, que no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado ***único***;

#### *Enmienda*

c) una fecha final de validez de la autorización, que, ***salvo disposición en contrario***, no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado ***interior***;

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater – apartado 3 – letra e bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***e bis) los requisitos de etiquetado, incluida la identificación por radiofrecuencia, que***

*indiquen que el aparato o equipo ha sido autorizado con arreglo al modo de emergencia del mercado interior.*

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater– apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 3, **párrafo primero**, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá modificar las condiciones **de la autorización contemplada** en el apartado 3 **también** después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **único**.

#### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 3, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá **también** modificar las condiciones **y los requisitos contemplados** en el apartado 3 **del presente artículo** después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **interior**.

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater– apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. **No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 17, los aparatos o equipos para los que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no saldrán del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización ni llevarán el marcado CE.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 94

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater– apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos aparatos o equipos.

#### *Enmienda*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos aparatos o equipos. ***Las autoridades de vigilancia del mercado conservarán todos los registros relacionados con los productos autorizados en virtud de una excepción durante un período de diez años. Pondrán dichos registros a disposición de otras autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas.***

## Enmienda 95

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 quater– apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. La aplicación de los artículos 40 bis a 40 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no ***afectan*** a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 14 ***en el territorio del Estado miembro de que se trate.***

#### *Enmienda*

8. La aplicación de los artículos 40 bis a 40 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no ***deberán afectar*** a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 14.

## Enmienda 96



**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 quater – apartado 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***8 bis. Los aparatos y equipos sujetos a la excepción contemplada en el apartado 1 seguirán siendo válidos durante seis meses después de la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior. Transcurrido este período, solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en el presente Reglamento.***

**Enmienda 97**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2016/426  
Artículo 40 quinquies – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **único** que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **15**, **apartado 4**, del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo I del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **interior** que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **14** del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo I del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

## Enmienda 98

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 sexies – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) cuando *no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo I;*

#### *Enmienda*

a) cuando *no se hayan adoptado los documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;*

## Enmienda 99

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 sexies – apartado 1 – letra a bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*a bis) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II y no se prevea la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo emergencia del mercado interior;*

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 sexies – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **único** que han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **15, apartado 4**, del [Reglamento sobre **el Instrumento de Emergencia del Mercado Único**] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo I del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

*Enmienda*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **interior** que han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo **14** del [Reglamento sobre **la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior**] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo I del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

**Enmienda 101**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 sexies – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán **previa consulta a los expertos sectoriales** y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 42, apartado 3. Se aplicarán, a los aparatos y equipos introducidos en el mercado, a más tardar hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado **único**. **En la preparación temprana del** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión **recabará** los puntos de vista de los organismos **o grupos de expertos** pertinentes **establecidos en la legislación**

*Enmienda*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 42, apartado 3. Se aplicarán, a los aparatos y equipos introducidos en el mercado, a más tardar hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado **interior**. **Al elaborar el** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión **tendrá en cuenta** los puntos de vista de los organismos pertinentes **y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes**.

*sectorial correspondiente de la Unión.  
Sobre la base de esa consulta, la  
Comisión elaborará el proyecto de acto de  
ejecución.*

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 sexies – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 3, **párrafo primero**, a menos que haya motivos suficientes para creer que los aparatos o equipos cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos aparatos o equipos cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado **único** de conformidad con [el Reglamento sobre **el Instrumento de Emergencia del Mercado Único**].

#### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 3, a menos que haya motivos suficientes para creer que los aparatos o equipos cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos aparatos o equipos cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado **interior** de conformidad con [el Reglamento sobre **la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior**].

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 sexies – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales que pretende cubrir y que se establecen en el anexo I, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y, **si procede, modificará o retirará** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

*Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales que pretende cubrir y que se establecen en el anexo I, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y **podrá, cuando proceda, modificar** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

**Enmienda 104**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 septies – título

*Texto de la Comisión*

**Artículo 40 septies**

**Adopción de especificaciones comunes obligatorias**

1. **En casos debidamente justificados, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias destinadas a cubrir los requisitos esenciales establecidos en el anexo I para los aparatos o equipos que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis.**

2. **Los actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán previa consulta a los expertos sectoriales y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 42, apartado 3, y se aplicarán,**

*Enmienda*

**suprimido**

*a los aparatos o equipos introducidos en el mercado, a más tardar hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado único. En la preparación temprana del proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.*

*3. No obstante lo dispuesto en el artículo 40 bis, apartado 3, párrafo primero, a menos que haya motivos suficientes para creer que los aparatos o equipos cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos aparatos o equipos cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado único de conformidad con [el Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único].*

## **Enmienda 105**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 3 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2016/426

Artículo 40 octies – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **harán** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **único**, en particular movilizando y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los aparatos y equipos designados como bienes pertinentes para la crisis.

*Enmienda*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **se asegurarán de que se haga** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **interior**, en particular movilizando y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los aparatos y equipos designados como bienes pertinentes para la crisis».

**Enmienda 106**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 bis – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los artículos 41 ter a 41 octies solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 23 del [Reglamento sobre **el Instrumento de Emergencia del Mercado Único**] mediante el cual se active el artículo 26 del [Reglamento sobre **el Instrumento de Emergencia del Mercado Único**] **con respecto al presente Reglamento**.

*Enmienda*

1. Los artículos 41 ter a 41 octies **del presente Reglamento** solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 14, **apartado 5** del [Reglamento sobre **la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior**].

**Enmienda 107**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 bis – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los artículos 41 ter a 41 octies se aplicarán exclusivamente a los productos fertilizantes que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

*Enmienda*

2. Los artículos 41 ter a 41 octies se aplicarán exclusivamente a los productos fertilizantes que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

**Enmienda 108**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 bis – apartado 3 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

3. Los artículos 41 bis a 41 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado **único**.

*Enmienda*

3. Los artículos 41 ter a 41 octies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado **interior**.

**Enmienda 109**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 bis – apartado 3 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

***Sin embargo, el artículo 41 quater, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 5, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado único y tras la desactivación o expiración de este.***

*Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 110**



**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2019/1009  
Artículo 41 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. La Comisión estará facultada para establecer, mediante actos de ejecución, normas relativas a las acciones de seguimiento que deban llevarse a cabo con respecto a los productos fertilizantes introducidos en el mercado de conformidad con los artículos 41 quater a 41 septies. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 3.**

**suprimido**

**Enmienda 111**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2019/1009  
Artículo 41 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. Los organismos notificados *tramitarán* todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los productos fertilizantes designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.**

**2. Los organismos notificados *se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para tramitar* todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de los productos fertilizantes designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.**

**Enmienda 112**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2019/1009  
Artículo 41 ter – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los productos fertilizantes con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

*Enmienda*

4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de los productos fertilizantes con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales **extraordinarios** para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

**Enmienda 113**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 ter – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los organismos notificados **harán todo lo posible por** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los productos fertilizantes designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

*Enmienda*

5. Los organismos notificados **se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para** aumentar sus capacidades en materia de ensayo para los productos designados como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.

**Enmienda 114**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, **toda** autoridad nacional competente podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada, la introducción en el mercado en el territorio **del** Estado miembro **de que se trate** de un producto fertilizante específico designado

*Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, **la** autoridad nacional competente, **tras realizar una evaluación de riesgos**, podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada **por parte de un operador económico con sede en su Estado miembro**, la introducción en el

como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere el artículo 15, pero cuyo cumplimiento de los requisitos establecidos en los anexos I y II haya quedado demostrado.

mercado en el territorio de *dicho* Estado miembro de un producto fertilizante específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere dicho artículo 15, pero cuyo cumplimiento de los requisitos establecidos en los anexos I y II haya quedado demostrado.

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 2 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

***Dicho fabricante también tomará todas las medidas razonables para garantizar que el producto fertilizante al que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 no salga del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización.***

*Enmienda*

***suprimido***

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales los productos fertilizantes

*Enmienda*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales los productos fertilizantes

podrán introducirse en el mercado, a saber:

podrán introducirse en el mercado, a saber,  
*como mínimo*:

### Enmienda 117

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 3 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) una fecha final de validez de la autorización, que no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado *único*;

#### *Enmienda*

c) una fecha final de validez de la autorización, que, *salvo disposición en contrario*, no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado *interior*;

### Enmienda 118

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 3 – letra e bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*e bis) los requisitos de etiquetado, incluida la identificación por radiofrecuencia, que indiquen que el producto fertilizante ha sido autorizado con arreglo al modo de emergencia del mercado interior.*

### Enmienda 119

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, **párrafo primero**, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá modificar las condiciones de la autorización contemplada en el apartado 3 del presente artículo **también** después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **único**.

*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá **también** modificar las condiciones y los requisitos contemplados en el apartado 3 del presente artículo después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **interior**.

**Enmienda 120**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater– apartado 5

*Texto de la Comisión*

**5. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 18, los productos fertilizantes para los que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no saldrán del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización ni llevarán el mercado CE.**

*Enmienda*

**suprimido**

**Enmienda 121**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater– apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el

*Enmienda*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el

apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos productos fertilizantes.

apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos productos fertilizantes. ***Las autoridades de vigilancia del mercado conservarán todos los registros relacionados con los productos autorizados en virtud de una excepción durante un período de diez años. Pondrán dichos registros a disposición de otras autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas.***

## **Enmienda 122**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater– apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. La aplicación de los artículos 41 bis a 41 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no afectan a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 15 ***en el territorio del Estado miembro de que se trate.***

#### *Enmienda*

8. La aplicación de los artículos 41 bis a 41 octies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no afectan a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 15.

## **Enmienda 123**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quater – apartado 8 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***8 bis. Los productos fertilizantes sujetos a la excepción contemplada en el apartado 1 seguirán siendo válidos***

*durante seis meses después de la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior. Transcurrido este período, solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en el presente Reglamento.*

## **Enmienda 124**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quinquies – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

*Cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado único que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del [Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos pertinentes establecidos en los anexos I, II o III o de los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas para asegurarse de que, a efectos de la introducción en el mercado, sus autoridades competentes consideran que los productos fertilizantes que cumplen las normas internacionales pertinentes o cualquier norma nacional vigente en el Estado miembro de fabricación que garantice un nivel de seguridad equivalente*

#### *Enmienda*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas para asegurarse de que, a efectos de la introducción en el mercado, sus autoridades competentes consideran que los productos fertilizantes que cumplen las normas internacionales pertinentes o cualquier norma nacional vigente en el Estado miembro de fabricación que garantice un nivel de seguridad equivalente al exigido por los requisitos establecidos en el anexo I, II o III, *en cualquiera de los casos siguientes:*

al exigido por los requisitos establecidos en el anexo I, II o III.

## **Enmienda 125**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quinquies – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales de seguridad pertinentes establecidos en los anexos I, II y III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2 del presente Reglamento;*

## **Enmienda 126**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 quinquies – apartado 1 – letra b ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en los*



*anexos I, II o III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2 del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.*

## **Enmienda 127**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 sexies – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando los productos fertilizantes de la Unión hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución por los que se establezcan especificaciones comunes para dichos productos fertilizantes de la Unión en relación con los requisitos establecidos en los anexos I, II o III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2, ***cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado único que han dado lugar a [se tomaron en consideración para] la activación del modo de emergencia de dicho mercado restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos pertinentes establecidos en los anexos I, II o III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2, del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.***

#### *Enmienda*

1. Cuando los productos fertilizantes de la Unión hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución por los que se establezcan especificaciones comunes para dichos productos fertilizantes de la Unión en relación con los requisitos establecidos en los anexos I, II o III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2:

## **Enmienda 128**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 sexies – apartado 1 – letra a (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a) cuando no se hayan adoptado los documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;**

**Enmienda 129**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 sexies – apartado 1 – letra b (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en los anexos I, II y III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2, y no se prevea la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo emergencia del mercado interior;**

**Enmienda 130**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 sexies – apartado 1 – letra c (nueva)

*c) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior que llevaron a activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales pertinentes establecidos en los anexos I, II o III o los ensayos a los que se refiere el artículo 13, apartado 2 del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.*

## Enmienda 131

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 sexies – apartado 2

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán ***previa consulta a los expertos sectoriales*** y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 45, apartado 3. Se aplicarán a los productos fertilizantes de la Unión introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado ***único, de conformidad con el [Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único]. En la preparación temprana del*** proyecto de

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 45, apartado 3. Se aplicarán a los productos fertilizantes de la Unión introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado ***interior. Al elaborar el*** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión ***tendrá en cuenta*** los puntos de vista de los organismos pertinentes y ***consultará debidamente a***

acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos *o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión*.  
*Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.*

*todas las partes interesadas pertinentes.*

## Enmienda 132

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 sexies – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, ***párrafo primero***, a menos que haya motivos suficientes para creer que los productos fertilizantes cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos productos fertilizantes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado ***único*** de conformidad con [el Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*].

#### *Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, a menos que haya motivos suficientes para creer que los productos fertilizantes cubiertos por las especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos productos fertilizantes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado ***interior*** de conformidad con [el Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

## Enmienda 133

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2019/1009  
Artículo 41 sexies – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos establecidos en los anexos I y II, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y, **si procede, modificará o retirará** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

*Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos establecidos en los anexos I y II, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y, **cuando proceda, podrá modificar** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

**Enmienda 134**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1**  
Reglamento (UE) 2019/1009  
Artículo 41 septies

*Texto de la Comisión*

**Artículo 41 septies**

**Adopción de especificaciones comunes obligatorias**

**1. En casos debidamente justificados, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias destinadas a cubrir los requisitos establecidos en los anexos I y II para los productos fertilizantes de la Unión que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis.**

**2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 se adoptarán previa consulta a los expertos sectoriales y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 45,**

*Enmienda*

**suprimido**

*apartado 3, y se aplicarán a los productos fertilizantes de la Unión introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado único. En la preparación temprana del proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.*

*3. No obstante lo dispuesto en el artículo 41 bis, apartado 3, párrafo primero, a menos que haya motivos suficientes para creer que los productos fertilizantes cubiertos por las especificaciones comunes obligatorias a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos productos fertilizantes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado único de conformidad con [el Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único].*

## **Enmienda 135**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 4 – apartado 1**

Reglamento (UE) 2019/1009

Artículo 41 octies – apartado 2

*Texto de la Comisión*

Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **harán** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **único**, en particular movilizando y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los productos designados como bienes pertinentes para la crisis.

*Enmienda*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **se asegurarán de que se haga** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **interior**, en particular movilizando y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los productos designados como bienes pertinentes para la crisis.

**Enmienda 136**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 bis – apartado 1 – punto 1 (nuevo)**

Reglamento (UE) 2023/988

Artículo 2 – apartado 1 – letra b

*Texto en vigor*

b) no se aplicarán el capítulo III, sección 1, los capítulos V y VII, ni los capítulos IX a XI.

*Enmienda*

**Artículo 4 bis**

**Modificaciones del Reglamento (UE) 2023/988**

**El Reglamento (UE) 2023/988 se modifica como sigue:**

**1) la letra b) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:**

«b) no se aplicarán **el capítulo II bis**, el capítulo III, sección 1, los capítulos V y VII, ni los capítulos IX a XI.

**Enmienda 137**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 bis – apartado 1 – punto 2 (nuevo)**

**2) Se inserta el capítulo siguiente:**

**«CAPÍTULO II bis**

**PROCEDIMIENTOS DE  
EMERGENCIA**

**Artículo 8 bis**

**Activación de los procedimientos de  
emergencia, relación con otras  
disposiciones del presente Reglamento y  
desactivación**

**1. Los artículos 8 ter a 8 quinquies solo se  
aplicarán si la Comisión ha adoptado un  
acto de ejecución con arreglo al  
artículo 14, apartado 5 del [Reglamento  
sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia  
del Mercado Interior].**

**2. Los artículos 8 ter a 8 quinquies solo se  
aplicarán a los productos que hayan sido  
designados como bienes pertinentes para  
la crisis en el acto de ejecución  
contemplado en el apartado 1 del presente  
artículo.**

**3. Los artículos 8 ter a 8 sexies se  
aplicarán durante el modo de emergencia  
del mercado interior, excepto en lo que  
respecta a las disposiciones relativas a las  
competencias de la Comisión.**

**Artículo 8 ter**

**Presunción de seguridad basada en  
normas nacionales e internacionales**

**Los Estados miembros tomarán todas las  
medidas adecuadas para asegurarse de  
que, a efectos de la introducción de  
productos en el mercado, sus autoridades  
competentes consideran que los productos  
que cumplen las normas internacionales  
pertinentes o cualquier norma nacional  
vigente en el Estado miembro de**



*fabricación y que garantice el nivel de seguridad exigido por el presente Reglamento, cumplen el requisito de seguridad general establecido en el presente Reglamento por lo que respecta a los riesgos y las categorías de riesgo cubiertos por dichas normas en cualquiera de los casos siguientes:*

*a) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas europeas;*

*b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior] restrinjan de manera significativa la posibilidad de los fabricantes para hacer uso de las normas europeas ya publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.*

#### *Artículo 8 quater*

*Adopción de especificaciones comunes que permitan presumir la seguridad de los riesgos y aspectos cubiertos por las especificaciones comunes*

*1. Con respecto a los productos regulados por el presente Reglamento que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución por los que se establezcan especificaciones técnicas comunes en cualquiera de los casos siguientes:*

*a) cuando no se hayan adoptado requisitos de seguridad específicos de conformidad con el artículo 7, apartado 2;*

*b) cuando no se hayan adoptado los*

*documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;*

*c) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas europeas y no se prevea la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo emergencia del mercado interior;*

*d) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior que se tomaron en consideración al activar el modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior] restrinjan de manera significativa la posibilidad de los fabricantes para hacer uso de las normas europeas que cubren los requisitos esenciales de seguridad pertinentes ya publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.*

*2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 46, apartado 3, y seguirán siendo aplicables al menos hasta el último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado interior de conformidad con el artículo 14, del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior].*

*3. Al elaborar el proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de la Red de Seguridad de los Consumidores a la que se refiere el artículo 30 y consultará debidamente a*

*todas las partes interesadas pertinentes.*

*4. Se presumirá que los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que sean conformes con las especificaciones comunes adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo cumplen el requisito de seguridad general establecido en el artículo 5 para los riesgos y las categorías de riesgo cubiertos por dichas especificaciones comunes o partes de ellas.*

*5. Los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que cumplan las especificaciones comunes adoptadas en virtud del apartado 1 y se hayan introducido en el mercado, no se verán afectados por la posterior expiración o retirada del acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 que haya establecido dichas especificaciones comunes, salvo que haya motivos suficientes para creer que los bienes contemplados por dichas especificaciones comunes presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas.*

*6. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente el requisito de seguridad general establecido en el artículo 5, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien estudiará la información. La Comisión podrá modificar, cuando proceda, el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.*

*Artículo 8 quinquies*

*Priorización de las actividades de vigilancia del mercado y asistencia mutua entre autoridades*

*1. Los Estados miembros darán prioridad a las actividades de vigilancia del mercado en relación con los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis.*

*2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros se asegurarán de que se haga todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado interior, en particular movilizándolo y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis.».*

## **Enmienda 138**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 ter (nuevo)**  
Reglamento (UE) 2023/1230  
Capítulo VI bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 4 ter*

***Modificaciones del Reglamento (UE)  
2023/1230***

***En el Reglamento (UE) 2023/1230, se  
inserta el capítulo siguiente:***

***«CAPÍTULO VI bis***

***PROCEDIMIENTOS DE  
EMERGENCIA***

#### ***Artículo 46 bis***

##### ***Aplicación de procedimientos de emergencia***

***1. Los artículos 46 ter a 46 septies del presente Reglamento solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 14, apartado 5 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior].***

***2. Los artículos 46 ter a 46 septies se aplicarán exclusivamente a las máquinas que haya sido designadas como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el apartado 1 del presente artículo.***

***3. Los artículos 46 ter a 46 septies se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado interior, excepto en lo que respecta a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión.***

#### ***Artículo 46 ter***

##### ***Priorización de la evaluación de la conformidad de las máquinas pertinentes para la crisis***

***1. El presente artículo se aplicará a las máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis que están sujetas a los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 21, que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado.***

***2. Los organismos notificados se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para tramitar todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de las máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.***

***3. Todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis***

*pendientes se tramitarán con carácter prioritario, antes que cualquier otra solicitud de evaluación de la conformidad de máquinas que no hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis. Este requisito de prioridad se aplicará a todas las solicitudes de evaluación de la conformidad de máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis, independientemente de que se hayan presentado antes o después de la activación de los procedimientos de emergencia con arreglo al artículo 46 bis.*

*4. La priorización de las solicitudes de evaluación de la conformidad de las máquinas con arreglo a los apartados 2 y 3 no dará lugar a costes adicionales extraordinarios para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.*

*5. Los organismos notificados se asegurarán de que se realicen todos los esfuerzos razonables para aumentar sus capacidades en materia de ensayo para las máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis en relación con los cuales hayan sido notificados.*

#### *Artículo 46 quater*

*Excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad de terceros que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado*

*1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, la autoridad nacional competente, tras realizar una evaluación de riesgos, podrá autorizar, previa solicitud debidamente justificada por parte de un operador económico con sede en su Estado miembro, la introducción en el mercado o la puesta en servicio en el territorio de dicho Estado miembro de una máquina específica designada como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo*

*notificado a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado a los que se refiere el artículo 21, pero cuyo cumplimiento de todos los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables haya quedado demostrado.*

*2. El fabricante de la máquina sujeta al procedimiento de autorización contemplado en el apartado 1 declarará bajo su exclusiva responsabilidad que la máquina en cuestión cumple todos los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables establecidos en el anexo III, y será responsable del cumplimiento de todos los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados por la autoridad nacional competente.*

*3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos mínimos con arreglo a los cuales una máquina puede introducirse en el mercado o ponerse en servicio, a saber:*

*a) una descripción de los procedimientos mediante los cuales se ha demostrado con éxito el cumplimiento de los requisitos esenciales de salud y seguridad aplicables del presente Reglamento;*

*b) los requisitos específicos relativos a la trazabilidad de la máquina en cuestión;*

*c) una fecha final de validez de la autorización, que, salvo disposición en contrario, no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado interior;*

*d) todo requisito específico relativo a la necesidad de garantizar la evaluación continua de la conformidad de la*

*máquina en cuestión;*

*e) las medidas que deban tomarse con respecto a la máquina en cuestión al expirar la autorización, a fin de garantizar que se restituya la conformidad de dicha máquina con todos los requisitos del presente Reglamento;*

*f) los requisitos de etiquetado, incluida la identificación por radiofrecuencia, que indiquen que la máquina ha sido autorizada con arreglo al modo de emergencia del mercado interior.*

*4. No obstante lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá también modificar las condiciones y los requisitos contemplados en el apartado 3 del presente artículo después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado interior.*

*5. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichas máquinas. Las autoridades de vigilancia del mercado conservarán todos los registros relacionados con los productos autorizados en virtud de una excepción durante un período de diez años. Pondrán dichos registros a disposición de otras autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas.*

*6. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda decisión de autorizar la introducción en el mercado o la puesta en servicio de una máquina de conformidad con el apartado 1.*

*7. La aplicación de los artículos 46 bis a 46 octies y el recurso al procedimiento de*



*autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no deberán afectar a la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes establecidos en el artículo 21.*

*8. Las máquinas sujetas a la excepción contemplada en el apartado 1 seguirán siendo válidas durante seis meses después de la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior. Transcurrido este período, solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en el presente Reglamento.*

*Artículo 46 quinquies*

*Presunción de conformidad basada en normas nacionales e internacionales*

*Los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas para asegurarse de que, a efectos de la introducción en el mercado o la puesta en servicio, sus autoridades competentes consideran que las máquinas que cumplen las normas internacionales pertinentes o cualquier norma nacional vigente en el Estado miembro de fabricación que garantice el nivel de seguridad exigido por los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo III del presente Reglamento cumplen dichos requisitos esenciales de salud y seguridad en cualquiera de los casos siguientes:*

*a) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo III del presente Reglamento;*

*b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior que se tomaron en consideración al activar el*

*modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior] restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo III del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.*

*Artículo 46 sexies*

*Adopción de especificaciones comunes que confieran una presunción de conformidad*

*1. En relación con las máquinas que hayan sido designadas como bienes pertinentes para la crisis, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución relativos a dichas máquinas que establezcan especificaciones comunes que cubran los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo III del presente Reglamento, en cualquiera de los casos siguientes:*

*a) cuando no se hayan adoptado los documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;*

*b) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo III y no se prevea la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo emergencia del mercado interior;*

*c) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado interior que dieron lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior] restrinjan de manera significativa la posibilidad de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que cubren los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes establecidos en el anexo III del presente Reglamento y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.*

*2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 3. Se aplicarán a las máquinas introducidas en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado interior. Al elaborar el proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de los organismos pertinentes y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes.*

*3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, se presumirá que las máquinas que son conformes con las especificaciones comunes adoptadas con arreglo al apartado 2 del presente artículo cumplen los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo III y cubiertos por dichas especificaciones comunes o partes de ellas.*

*4. No obstante lo dispuesto en el artículo 46 bis, apartado 3, a menos que haya motivos suficientes para creer que las máquinas cubiertas por las*

*especificaciones comunes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidas en el mercado, dichas máquinas cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado interior de conformidad con [el Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior].*

*5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 no satisface plenamente los requisitos esenciales de salud y seguridad que pretende cubrir y que se establecen en el anexo III, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información. La Comisión podrá modificar, cuando proceda, el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.*

#### *Artículo 46 septies*

*Priorización de las actividades de vigilancia del mercado y asistencia mutua entre autoridades*

*1. Los Estados miembros darán prioridad a las actividades de vigilancia del mercado en relación con las máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis.*

*2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros se asegurarán de que se haga todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado interior, en*

*particular movilizándolo y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de las máquinas designadas como bienes pertinentes para la crisis.*

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 bis – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los artículos 59 ter a 59 septies solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 23 del [Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*] *mediante el cual se active el artículo 26 del [Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único] con respecto al presente Reglamento.*

#### *Enmienda*

1. Los artículos 59 ter a 59 septies *del presente artículo* solo se aplicarán si la Comisión ha adoptado un acto de ejecución con arreglo al artículo 14, *apartado 5*, del [Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].

## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 bis – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los artículos 59 ter a 59 septies se aplicarán exclusivamente a los productos de construcción que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el

#### *Enmienda*

2. Los artículos 59 ter a 59 septies se aplicarán exclusivamente a los productos de construcción que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis en el acto de ejecución contemplado en el

apartado 1 del presente artículo.

apartado 1 del presente artículo.

#### **Enmienda 141**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 bis – apartado 3 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

3. Los artículos 59 ter a 59 septies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado **único**.

##### *Enmienda*

3. Los artículos 59 ter a 59 septies, salvo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado **interior**.

#### **Enmienda 142**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 bis – apartado 3 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

***Sin embargo, el artículo 59 quater, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 59 quater, apartado 5, se aplicarán durante el modo de emergencia del mercado único y tras su desactivación o expiración.***

##### *Enmienda*

***suprimido***

#### **Enmienda 143**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 bis – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. La Comisión estará facultada para establecer, mediante actos de ejecución, normas relativas a las acciones de seguimiento que deban llevarse a cabo con respecto a los productos de construcción introducidos en el mercado de conformidad con los artículos 59 ter a 59 septies. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 64, apartado 2 bis.**

**suprimido**

#### **Enmienda 144**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los organismos notificados **tramitarán** las solicitudes de tareas en calidad de terceros relacionadas con la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

2. Los organismos notificados **se asegurarán de que se hagan todos los esfuerzos razonables para tramitar** las solicitudes de tareas en calidad de terceros relacionadas con la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción designados como bienes pertinentes para la crisis con carácter prioritario.

#### **Enmienda 145**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 ter – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. La priorización de las solicitudes de tareas en calidad de terceros relacionadas con la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

*Enmienda*

4. La priorización de las solicitudes de tareas en calidad de terceros relacionadas con la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción con arreglo al apartado 3 no dará lugar a costes adicionales **extraordinarios** para los fabricantes que hayan presentado dichas solicitudes.

**Enmienda 146**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 ter – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los organismos notificados **harán todo lo posible por** aumentar sus respectivas capacidades en materia de evaluación y verificación en relación con los productos de construcción designados como bienes pertinentes para la crisis.

*Enmienda*

5. Los organismos notificados **se asegurarán de que se hagan todos los esfuerzos razonables para** aumentar sus respectivas capacidades en materia de evaluación y verificación en relación con los productos de construcción designados como bienes pertinentes para la crisis.

**Enmienda 147**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, la autoridad nacional competente podrá autorizar excepcionalmente, previa solicitud debidamente justificada, la introducción en

*Enmienda*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, la autoridad nacional competente, **tras realizar una evaluación de riesgos**, podrá autorizar excepcionalmente, previa solicitud



el mercado en el territorio *del* Estado miembro *de que se trate* de un producto de construcción específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones requerida en calidad de terceros a las que se refiere *dicho* artículo.

debidamente justificada *por parte de un operador económico con sede en su Estado miembro*, la introducción en el mercado en el territorio *de dicho* Estado miembro de un producto de construcción específico designado como bien pertinente para la crisis que no haya sido sometido por parte de un organismo notificado a la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones requerida en calidad de terceros a las que se refiere *el* artículo 28, *apartado 1*.

## Enmienda 148

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 2 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Dicho fabricante también tomará todas las medidas razonables para garantizar que el producto de construcción al que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 no salga del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización.*

*Enmienda*

*suprimido*

## Enmienda 149

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales los productos de construcción

*Enmienda*

3. Toda autorización expedida por una autoridad nacional competente de conformidad con el apartado 1 establecerá las condiciones y los requisitos con arreglo a los cuales los productos de construcción

podrán introducirse en el mercado, a saber:

podrán introducirse en el mercado, a saber,  
*como mínimo*:

## Enmienda 150

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 3 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) una fecha final de validez de la autorización, que no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado *único*;

#### *Enmienda*

c) una fecha final de validez de la autorización, que, *salvo disposición en contrario*, no podrá exceder del último día del período durante el cual se haya activado el modo de emergencia del mercado *interior*;

## Enmienda 151

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 3 – letra e bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*e bis) los requisitos de etiquetado, incluida la identificación por radiofrecuencia, que indiquen que el producto de construcción ha sido autorizado con arreglo al modo de emergencia del mercado interior.*

## Enmienda 152

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 bis, apartado 3, **párrafo primero**, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá modificar las condiciones **de la autorización expedida contemplada** en el apartado 3 del presente artículo también después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **único**.

*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 bis, apartado 3, cuando proceda, la autoridad nacional competente podrá **también** modificar las condiciones **y los requisitos contemplados** en el apartado 3 del presente artículo después de la desactivación o expiración del modo de emergencia del mercado **interior**.

### **Enmienda 153**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 5

*Texto de la Comisión*

**5. Los productos de construcción para los que se haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 del presente artículo no saldrán del territorio del Estado miembro que haya expedido la autorización ni llevarán el mercado CE.**

*Enmienda*

**suprimido**

### **Enmienda 154**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional

*Enmienda*

6. Las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro cuya autoridad competente haya concedido una autorización de conformidad con el apartado 1 podrán tomar a nivel nacional

todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos productos de construcción.

todas las medidas correctivas y restrictivas contempladas en el presente Reglamento con respecto a dichos productos de construcción. ***Las autoridades de vigilancia del mercado conservarán todos los registros relacionados con los productos autorizados en virtud de una excepción durante un período de diez años. Pondrán dichos registros a disposición de otras autoridades de vigilancia del mercado a petición de estas.***

## Enmienda 155

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 8

#### *Texto de la Comisión*

8. La aplicación de los artículos 59 bis a 59 septies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no ***afectan*** a la aplicación de los procedimientos pertinentes de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones establecidos en el artículo 28 ***en el territorio del Estado miembro de que se trate.***

#### *Enmienda*

8. La aplicación de los artículos 59 bis a 59 septies y el recurso al procedimiento de autorización establecido en el apartado 1 del presente artículo no ***deberán afectar*** a la aplicación de los procedimientos pertinentes de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones establecidos en el artículo 28.

## Enmienda 156

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quater – apartado 8 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***8 bis. Los productos de construcción sujetos a la excepción contemplada en el apartado 1 seguirán siendo válidos***

*durante seis meses después de la desactivación o la expiración del modo de emergencia del mercado interior. Transcurrido este período, solo deben comercializarse tras recibir una autorización con arreglo al procedimiento de autorización habitual previsto en el presente Reglamento.*

## **Enmienda 157**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quinquies – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) cuando *no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 17, apartado 5, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los métodos y criterios pertinentes para evaluar las prestaciones de dichos productos en relación con sus características esenciales;*

#### *Enmienda*

a) cuando *no se hayan adoptado los documentos europeos de normalización en respuesta a una petición con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;*

## **Enmienda 158**

### **Propuesta de Reglamento**

**Artículo 5 – apartado 1 – punto 1**

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quinquies – apartado 1 – letra a bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*a bis) cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, ninguna referencia a normas armonizadas que cubran los requisitos esenciales pertinentes establecidos en el anexo II y no se prevea*

*la publicación de dicha referencia dentro de un plazo razonable durante el modo emergencia del mercado interior;*

## Enmienda 159

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quinquies – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **único** que han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que proporcionan los métodos y criterios pertinentes para evaluar las prestaciones de dichos productos en relación con sus características esenciales y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el **artículo 17, apartado 5**.

#### *Enmienda*

b) cuando las graves perturbaciones en el funcionamiento del mercado **interior** que han dado lugar a la activación del modo de emergencia de dicho mercado **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior** restrinjan de manera significativa las posibilidades de los fabricantes para hacer uso de las normas armonizadas que proporcionan los métodos y criterios pertinentes para evaluar las prestaciones de dichos productos en relación con sus características esenciales y que ya han sido publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de conformidad con el **Reglamento (UE) n.º 1025/2012**.

## Enmienda 160

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quinquies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán **previa consulta al Comité Permanente de la Construcción** y de

#### *Enmienda*

2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en

conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 64, apartado 2 bis. Se aplicarán a los productos de construcción introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado **único**. **En la preparación temprana del** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión **recabará** los puntos de vista de los organismos **o grupos de expertos** pertinentes **establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión**. **Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.**

el artículo 64, apartado 2 bis. Se aplicarán a los productos de construcción introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado **interior**. **Al elaborar el** proyecto de acto de ejecución que establezca la especificación común, la Comisión **tendrá en cuenta** los puntos de vista de los organismos pertinentes **y consultará debidamente a todas las partes interesadas pertinentes**.

## Enmienda 161

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 quinquies – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 es incorrecta por lo que respecta a los criterios y métodos para la evaluación de la prestación en relación con las características esenciales, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y, **si procede, modificará o retirará** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

#### *Enmienda*

5. Cuando un Estado miembro considere que una especificación común contemplada en el apartado 1 es incorrecta por lo que respecta a los criterios y métodos para la evaluación de la prestación en relación con las características esenciales, informará de ello, mediante una explicación detallada, a la Comisión, quien evaluará la información y **podrá, cuando proceda, modificar** el acto de ejecución que establezca la especificación común en cuestión.

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

**Artículo 59 sexies**

**suprimido**

***Adopción de especificaciones comunes obligatorias***

***1. En casos debidamente justificados, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes obligatorias destinadas a cubrir los métodos y criterios para evaluar las prestaciones de los productos de construcción que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis.***

***2. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se adoptarán previa consulta al Comité Permanente de la Construcción y de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 64, apartado 2 bis. Dichos actos se aplicarán a los productos de construcción introducidos en el mercado hasta el último día del período durante el cual permanezca activo el modo de emergencia del mercado único. En la preparación temprana de los proyectos de actos de ejecución que establezcan las especificaciones comunes, la Comisión recabará los puntos de vista de los organismos o grupos de expertos pertinentes establecidos en la legislación sectorial correspondiente de la Unión. Sobre la base de esa consulta, la Comisión elaborará el proyecto de acto de ejecución.***

***3. No obstante lo dispuesto en el artículo 59 bis, apartado 3, párrafo primero, a menos que haya motivos suficientes para creer que los productos de construcción cubiertos por las especificaciones comunes obligatorias a***



*las que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentan un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, se considerará que, si son conformes con dichas especificaciones y han sido introducidos en el mercado, dichos productos de construcción cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento tras la expiración o derogación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 2 del presente artículo y tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado único de conformidad con [el Reglamento sobre el Instrumento de Emergencia del Mercado Único].*

### Enmienda 163

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1 – punto 1

Reglamento (UE) n° 305/2011

Artículo 59 septies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **harán** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **único**, en particular movilizándolo y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los productos designados como bienes pertinentes para la crisis.

#### *Enmienda*

2. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros **se asegurarán de que se haga** todo lo posible por prestar asistencia a otras autoridades de vigilancia del mercado durante una emergencia del mercado **interior**, en particular movilizándolo y enviando equipos de expertos para reforzar temporalmente la plantilla de las autoridades de vigilancia del mercado que soliciten asistencia o proporcionando apoyo logístico, como el refuerzo de la capacidad de ensayo de los productos designados como bienes pertinentes para la crisis.

### Enmienda 164

## **Propuesta de Reglamento**

### Artículo 6 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

Será aplicable a partir del [DO: insértese la fecha idéntica a la de entrada en aplicación del Reglamento sobre *el Instrumento de Emergencia del Mercado Único*].

#### *Enmienda*

Será aplicable a partir del [DO: insértese la fecha idéntica a la de entrada en aplicación del Reglamento sobre *la Ley de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior*].